

ORDENANZA FISCAL N° 1 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.- 1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2.- Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares de establecimientos en los que se produzcan alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera ocupación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad
- d) Cualquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

BASES Y TARIFAS

Artículo 3.- Base Imponible.- Constituye la base imponible de la tasa la cuota que se satisfaga en concepto de Impuesto sobre Actividades económicas, según la actividad de que se trate.

Artículo 4.- Cuota Tributaria.- La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 100 por 100 sobre la base imponible.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 5.- No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6.- La autorización se otorgará a instancia de parte.

Artículo 7.- El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Artículo 8.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.

- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se darán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 11.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la entrada en vigor del Impuesto sobre Actividades económicas la base imponible a que se refiere el artículo 3 de la presente Ordenanza se referirá a la cuota de la Licencia fiscal a que corresponda la actividad.

APROBACION Y VIGENCIA

Disposición final. La presente Ordenanza entrará en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición transitoria y una disposición final, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, con carácter provisional en sesión ordinaria, celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL N° 2 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE ALCANTARILLADO**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de Alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.- 1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumple las condiciones necesarias, para autorizar la acometida a la red de alcantarillado Municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetos a la tasa los solares o terrenos en los que no exista enganche a la red municipal.

3.- Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

4.- Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 3.- 1.- Semestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, y Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 4.- Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y una vez concedida aquella, el Ayuntamiento practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazo que se indique.

Artículo 5.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y Organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, Plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 6.- No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- 1.- La Cuota Tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 120 euros, por vivienda o local comercial o industrial.

2.- La Cuota Tributaria, a exigir en la prestación del servicio de alcantarillado, se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose las siguientes tarifas con carácter semestral:

- Por vivienda o local comercial o industrial, por cada metro cúbico 0,13 euros

3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este tendrá el carácter de mínimo exigible.

Dicho consumo mínimo queda establecido de acuerdo con la Ordenanza correspondiente en 24 metros cúbicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración ser formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento general de recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

Disposición final. La presente Ordenanza entrará en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos y una disposición final, fue aprobada con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión Ordinaria, celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL N° 3 REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.- 1.- Hecho Imponible, constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- Obligación de Contribuir. La obligación de contribuir, nace en el momento de presentación de la solicitud que inicia el expediente.

3.- Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.- 1.- Constituirá la Base de la presente Tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

2.- La Cuota Tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EUROS
1. Certificaciones: Convivencia, empadronamiento, Actividad y similares	1,10
- Certificaciones: Urbana	1,10
- Rústica sin linderos hasta 5 fincas, por cada finca de más 0,20 Euros	1,10
- Rústica con linderos hasta 5 fincas, por cada finca de más 0,30 Euros	2,20
- Certificaciones: De Acuerdos y Resoluciones, por cada folio u hoja	2,20
2. Compulsas de Documentos	1,10
3. Fotocopias	
- De documentos	0,10
- De Planos	0,20

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

b) B) Estar incluidos en el padrón de beneficencia.

2.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en la tarifas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.- 1.- El funcionario encargado del registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal, efectuará el ingreso y liquidación pertinente que el Ayuntamiento acuerde.

2.- Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en la forma señalada en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.- Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrá los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

Artículo 6.- Los derechos por cada petición de busca de antecedentes, se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Artículo 7.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal, no se entregarán ni remitirán, sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento general de recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

Disposición final. La presente Ordenanza entrará en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos y una disposición final, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS
DOMICILIARIAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad; debiendo los titulares generadores de dichos residuos adoptar las medidas establecidas en el Decreto 37/1989 de 28 de julio de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia departe de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obra.
- d) Todos aquellos que han de ser objeto de tratamiento especial, no susceptible de eliminación mediante tratamiento en vertedero controlado.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 18.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, y estén incluidos en el padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- Se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º: Viviendas.- Por cada vivienda:	<u>Euros/Semestre</u>
La destinada a domicilio familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas:	24,50
Epígrafe 2º: Locales industriales, mercantiles o de servicios, comerciales:	47,50
Epígrafe 3º: Bares, Tiendas de comestibles, Pescaderías y Carnicerías:	79,50

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre.

Artículo 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural.

Artículo 8.- DECLARACION E INGRESO.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2.- Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- GESTION DEL SERVICIO.

Las personas generadoras de los residuos estarán obligadas a depositar las basuras en el interior de los contenedores que a tal efecto se sitúan en los diversos puntos del municipio, debiendo depositarlos en bolsas de basura de plástico cerradas, en los días y horas que a tal efecto se indiquen.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya aprobación provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29-10-1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL N° 5 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA Y AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE AUTO-TAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencia y autorizaciones administrativas de Auto-taxi y demás vehículos de alquiler.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.- 1.- Hecho Imponible. Constituye el Hecho Imponible de la Tasa:

a) La concesión, expedición, registro de la licencia de autorización administrativa, para el servicio de transporte en Auto-taxi, y demás vehículos de alquiler de las clases A, B, C, del reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes de automóviles ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B, y C.

c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

2.- Obligación de Contribuir. La Obligación de Contribuir, nace y se devenga la tasa, en la fecha en que se concede o expida la correspondiente licencia o autorización.

3.- Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se indica:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las Clases A, B, y C, la persona a cuyo favor se expida.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.-

1.- La Base Imponible, está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2.- La Cuota Tributaria, se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa.

TARIFA:

CONCEPTO

EUROS/AÑO

a) Concesión, Expedición y Registro de Licencia. Por cada licencia:	
1. De la clase A "Auto-Taxis".	1.502,53
2. De la clase B "Auto-Turismos".	1.502,53
3. De la clase C "Especiales o de abono".	1.502,53
b) Uso y explotación de licencias. Por cada licencia:	
1. De la clase A "Auto-Taxis".	90,16
2. De la clase B "Auto-Turismos".	90,16
3. De la clase C "Especiales o de abono".	90,16
c) Sustitución de vehículos. Por cada licencia:	

1. De la clase A "Auto-Taxis".	601,02
2. De la clase B "Auto-Turismos".	601,02
3. De la clase C "Especiales o de abono".	601,02

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.- La autorización se otorgará a instancia de parte y una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

Artículo 6.- El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Artículo 7.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismo en que habrá que interponerlos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.

1.- La presente Ordenanza, entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

2.- La presente Ordenanza, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1989.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL N° 6 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas y otros.

Artículo 2º.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otra Entidades Públicas, así como aquellos de titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.-

El Municipio podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- g) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- h) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- i) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- j) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- k) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- l) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de comunicación e información.
- m) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

CAPITULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.-

1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que lo que vengán establecidos por disposiciones con rango de Ley o por los Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de los servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las Contribuciones especiales por la construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.-

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en el comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderán aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos y ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1c) de las presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste el importe total de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.-

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, en cada caso concreto, constituirá la base imponible.

CAPITULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.-

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas.

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º. m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada uno o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.-

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificaciones en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por el solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

DEVENGO

Artículo 11º.-

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hubiere, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando

las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por el plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14º.-

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirán en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15°.-

1.- Cuando este Municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin el perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando cada una de ellas separadamente las decisiones que procedan.

CAPITULO VIII

IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 16°.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Así mismo, los propietarios titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17°.-

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18º.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL N° 7 SOBRE PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.- De conformidad con los artículos 118 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Municipio la prestación personal y de transporte para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades públicas.

Artículo 2º.- La prestación establecida consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de medios de transporte en general, sin excepción alguna, en jornadas de igual duración.

Artículo 3º.- Las prestaciones personales y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 4º.- Constituye el hecho imponible la adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1º, mediante la prestación personal y de transporte.

Artículo 5º.- La prestación personal no excederá de quince días al año ni de tres consecutivos y podrán ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º.- La prestación de transportes, que podrá ser reducida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 7º.- Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este municipio, excepto los siguientes:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Artículo 8º.- La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectados a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

ADMINISTRACION

Artículo 9º.- A los efectos de exigir la prestación personal y de transporte con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma, en el que se relacionarán por orden alfabético con indicación de los medios de transporte dependientes de las mismas, a cuyo efecto podrá exigirse las necesarias declaraciones.

El Padrón de las personas se expondrá al público durante quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y en la forma acostumbrada en la localidad, a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 10º.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º.- Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona o medio de transporte, sujeto a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Artículo 12º.- La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de cinco días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 13º.- La falta de concurrencia a la prestación, sin previa redención, obligará salvo causa de fuerza mayor, al pago del impuesto de ésta, más una sanción de igual cuantía, exigiéndose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 14º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimientos de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

Disposición Final.

1.- La presente Ordenanza, entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, permaneciendo en vigor, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

2.- La presente Ordenanza, fue aprobada con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL N° 8 REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

Artículo 2.- Tipo Impositivo y Cuota.

1.- El tipo de gravamen será el 0,50 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 0,80 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y el 1,30 cuando se trate de bienes inmuebles de características especiales.

2.- Tratándose de bienes rústicos se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a mismo sujeto pasivo.

3.- Estarán exentos los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3 (tres) euros, así como los bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada no supere la cuantía de 9 (nueve) euros.

Aprobación y Vigencia

La presente modificación aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2003, de conformidad con las disposiciones vigentes entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día uno de enero de 2003, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL N° 9 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE
USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS,
CALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas que se registrá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.- Se hallan obligadas al pago de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actúa sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Artículo 3º.- La cuantía de la Tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

<u>CONCEPTO</u>	<u>EUROS/DIA.</u>
a) Hasta 25 m2	2 Euros
b) Desde 25 m2 hasta 50 m2	4 Euros
c) Más de 50 m2	8 Euros

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.- 1.- La Obligación de Pago, nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- El Pago de la Tasa se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrada de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado, tendrá, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.- No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la siguiente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6º.- 1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que coste los metros cuadrados a ocupar.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.- No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9.- En el supuesto de que se produjesen desperfectos en el pavimento o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o autorización estarán obligados a reintegrar el importe de los gastos de reconstrucción y reparación derivados de los daños causados.

APROBACION Y VIGENCIA

Disposición final. 1.- La presente Ordenanza entrará en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

2.- La presente Ordenanza que consta de seis artículos y una disposición final, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria, celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL N° 10 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS
DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.- Se hallan obligadas al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actúa sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Artículo 3º.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será anual y por la ocupación de la superficie de la vía pública:

1º.- Para la instalación de mesas y sillas se aplicará la siguiente tarifa:

Hasta 10 mesas con sus sillas:	210 Euros al año
De 11 hasta 20 mesas con sus sillas:	272 Euros al año
Más de 21 mesas con sus sillas:	340 Euros al año

2º.- Para el resto de instalaciones la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será de 145 Euros por año por la ocupación de la superficie de la vía pública hasta 25 m2. Por cada metro cuadrado de exceso se abonarán 12 Euros anuales.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.- 1.- La obligación de pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas, y prorrogadas, el día primero de cada año.

2.- El pago de la Tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las oficinas municipales, con anterioridad a la retirada de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones cuyo aprovechamiento ya autorizado y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la Tasa, por años naturales en las oficinas municipales, desde el 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 5.- No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6.- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo anual autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que coste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar, y de su situación en el municipio.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones formuladas por los interesados, de no existir diferencias con las peticiones. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias con los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato, deberá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras que no se solicite la baja por el interesado, o se acuerde su caducidad por la Alcaldía.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural siguiente al señalado en la tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.- Las autorizaciones tendrá carácter temporal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato, dará lugar a la anulación de la licencia.

9.- Excepcionalmente, la Alcaldía, y por razones justificadas, podrá limitar el uso y la ocupación de la vía pública a que se refiere la presente ordenanza, notificando a los interesados de forma razonada dicha circunstancia.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

2.- La presente Ordenanza, fue aprobada con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión, celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREOS SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, QUIOSCOS Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales se establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta y quioscos en terrenos de uso público que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Se hallan obligadas al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actúa sin la preceptiva autorización.

Artículo 3.-

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta Ordenanza se dividen las vías públicas de éste municipio en dos categorías:

- 1ª Categoría: Plaza de España.
- 2ª Categoría: Resto de calles.

2.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3.- Los Parques y Jardines, serán considerados de 1ª categoría.

Artículo 4.-

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique la instalación y en función del tiempo de duración del aprovechamiento señalado por días, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia.

Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

<u>CLASE DE INSTALACION</u>	<u>CATEGORIA DE CALLE</u>	
	<u>1ª CAT.</u> <u>Euros/Día</u>	<u>2ª CAT.</u> <u>Euros/Día</u>
1.- Puestos dedicados a la venta de churrerías y similares	20,65	13,75
2.- Puestos dedicados a autos de choque y cualquier clase de aparato en movimiento y similares.	41,25	20,65
3.- Puestos destinados a casetas de tiro, rifas y similares.	24,10	13,75
4.- Demás puestos de venta y barracas no especificadas anteriormente	27,50	13,75
5.- Licencia por la ocupación de terrenos para la venta de artículos en		

ambulancia	4,5	4,5
6.- Licencia por la ocupación de terrenos para la venta en el mercadillo de los martes y viernes.	4,5	4,5
7.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local para el rodaje de películas.	4,5	4,5

3.- La Administración Municipal clasificará las instalaciones no especificadas en los epígrafes anteriores, por analogía con las que figuren en los mismos

4.- Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas íntegramente:

- a) Las establecidas en los epígrafes 1, 2, 3 y 4 a los 20 primeros metros cuadrados de cada instalación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa.
- b) Las establecidas en los epígrafes 5, 6 y 7 a los 10 primeros metros cuadrados de cada instalación. Cada metro cuadrado de exceso se abonará a 0,15 euros por metro cuadrado y día.

Artículo 5.-

1.- La obligación de pago nace: Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- El pago de la Tasa se efectuará: Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el Artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

Artículo 6.-

No se concederá exención o bonificación alguna, respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

Artículo 7.-

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, conforme señala el Artículo 47.1, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3.- Comprobadas las declaraciones efectuadas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias, y realizado el ingreso complementario.

4.- Los interesados en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y hasta haya sido concedida la autorización.

6.- Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Disposición Final.-

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL N° 12 REGULADORA DE LA TASA POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTES, DE LA VENTA EN MERCADILLO Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Artículo 1º.-

De conformidad con lo establecido en el Artículo 117, en relación con el Artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, venta en mercadillo y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el Artículo 3º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligadas al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.-

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

<u>CLASE DE INSTALACION</u>	<u>Euros/Día</u>
1.- Licencia por la ocupación de terrenos para la venta de artículos en ambulancia	4,5
2.- Licencia por la ocupación de terrenos para la venta en el mercadillo de los martes y jueves.	4,5
3.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local para el rodaje de películas.	4,5

La Administración Municipal clasificará las ventas en ambulancia no especificadas en los epígrafes anteriores, por analogía con las que figuren en los mismos.

La liquidación de estos derechos se practicará al concederse la autorización correspondiente.

Las cuotas de la tarifa vienen establecidas para puestos de hasta 10 m2, los excesos sobre dicha superficie se abonarán a 0,15 euros por metro cuadrado y día.

Artículo 4.-

1.- El Ayuntamiento, por medio de sus agentes, señalará los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. donde deban ubicarse, pudiendo variar en el caso de necesidad.

2.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

3.- Para el ejercicio de este tipo de venta el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del impuesto sobre actividades económicas, y estar al corriente de su pago.
- b) Estar al corriente de los pagos con la Hacienda Municipal, de cualquier tributo y de los establecidos en la presente Ordenanza.
- c) Reunir las condiciones exigidas en el R.D. 1010/83, de 5 de junio, para la venta y manipulación de productos alimenticios autorizados.
- d) Los comerciantes extranjeros deberán acreditar el permiso de residencia y de trabajo por cuenta propia expedido por las autoridades competentes.

Artículo 5.-

Las autorizaciones expedidas por la Alcaldía, podrán ser revocadas por resolución fundada de la Alcaldía, cuando se cometan infracciones graves o muy graves tipificadas en el R.D. 1945/83, de 22 de junio y demás legislación aplicable.

La revocación de la autorización no dará lugar a indemnización alguna, ni a la devolución de la tasa abonada.

Artículo 6.-

1.- Los puestos que instalen los días de mercadillo (martes y jueves) estarán debidamente señalados a fin de que los ocupen los interesados.

2.- El mercadillo dará inicio a las 8,30 h., debiendo finalizar las 2 horas de la tarde.

3.- Motivadamente la Alcaldía podrá prohibir a un comerciante la instalación en el mercadillo, si tiene concesión, por un plazo máximo de cuatro años.

Artículo 7.-

1.- En todo momento el comerciante estará sometido a la inspección de los servicios municipales y demás autoridades sanitarias competentes en la materia. Quienes se dediquen a la venta de mercancías, si son productos alimenticios, deberán acreditar los datos identificativos del origen, la entidad o persona de quien los adquirieron.

2.- Queda prohibida en el mercadillo, la venta desde furgonetas o caminos, salvo las ya dispuestas para ello.

No podrán venderse en el mercadillo los siguientes productos:

- a) Carnes, aves y caza frescos, refrigerados y congelados.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Leche certificada y leche pasteurizada.
- d) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- e) Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- f) Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- g) Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- h) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades sanitarias competentes conlleven riesgos sanitarios.

No, obstante se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados.

4.- Las infracciones serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente: Ley 26/1984, de 19 de julio, R.D. 1945/83, de 22 de junio, y cualquiera otras que regulen esta materia.

Artículo 8.-

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa ordenada en la presente Ordenanza.

Artículo 9.-

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el Artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular la declaración en la que consten los productos que desea vender, el lugar de instalación del puesto y los metros cuadrados de superficie a ocupar.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6.- Podrá exigirse el depósito de una fianza en garantía del cumplimiento de las normas anteriormente señaladas y por la buena conservación de la vía pública de 9 euros, las cuales se devolverán una vez que se haya comprobado el correcto estado de la vía pública.

Disposición Final.-

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL N° 13 REGULADORA DE LA TASA POR VERTIDO Y DESAGUE DE
CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven del desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público que se registrará por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.- Se hallan obligadas al pago de la Tasa por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFA

Artículo 3.- La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

	<u>Euros/Semestre</u>
A.- Canalones o canalones recogidos	0,28
B.- Canalones no recogidos, por metro lineal de fachada	0,56

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.- 1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la Tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Arcas Municipales, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la Tasa a que se refiere la presente Ordenanza, por semestres naturales en las oficinas municipales, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 5.- No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6.- 1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán previamente solicitar la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que consten los datos identificativos del solicitante, los metros lineales del aprovechamiento y superficie, y la determinación de si los canalones se encuentran o no recogidos.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.- No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad por la Alcaldía.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado. Igualmente las modificaciones de los aprovechamientos de canalones no recogidos a recogidos, deberá ser solicitada y declarada por el titular del aprovechamiento, surtiendo efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la Tasa.

9.- Se consideran canalones recogidos aquéllos que dispongan de las correspondientes bajantes hasta la vía pública.

DISPOSICIONES FINAL.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

2.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, con carácter provisional, en la Sesión celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHICULOS
A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO
EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, se regirá por la siguiente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.- Se hallan obligadas al pago de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actúa sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

Artículo 3.- La cuantía de la tasa será de 19,84 euros anuales por la entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos, y entrada en garajes o locales para guarda de vehículo, o para reparaciones o cualquier otra actividad similar.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.- 1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

2.- El pago de la Tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Arcas Municipales, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo, al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la Tasa, por anualidades en las oficinas municipales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 5.- No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada en la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6.- 1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducible por el periodo natural de tiempo autorizado.

2.- Las personas o entidades que estén interesadas en la concesión de aprovechamientos, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular la declaración acompañando plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3.- Comprobada por el servicio municipal las declaraciones formuladas, se concederán las licencias de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario que proceda.

4.- En el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto, no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de bajo por el interesado o se declare su caducidad por la Alcaldía.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.- Se considerará la entrada de vehículos a través de acera, cualquier utilización de las mismas, aun cuando no fuere preciso efectuar modificación de rasante de la acera. Se entenderá por modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, y toda modificación del aspecto exterior del acerado.

Artículo 8.- La Tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de aceras construidas por el Ayuntamiento, como si se trata de aceras construidas por particulares. Por estar motivado el pago de este aprovechamiento en las molestias que se causan al transeúnte y el beneficio que obtiene el usuario. También procederá la aplicación de la tasa aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se haya modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los vehículos y cualquier variación que vayan a efectuar previamente a la concesión de la correspondiente autorización. La realización o desaparición de badenes deberá ser por cuenta del propietario, quien deberá solicitar la oportuna autorización.

DISPOSICIONES FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

2.- La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL N° 15 REGULADORA DE LA TASA POR RIELES, POSTES, CABLES,
PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS,
APARATOS DE VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN EN
LA VIA PUBLICA Y OCUPEN EL SUBSUELO O SUELO**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, que se deriven de rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, distribución o registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, así como que ocupen el subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.- Se hallan obligadas al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

TARIFAS

Artículo 3º.- 1.- La cuantía de la Tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

<u>CONCEPTO</u>	<u>UNIDAD DE ADEUDO</u>	<u>EUROS/AÑO</u>
1.- Rieles	metro lineal	1,40
2.- Postes	unidad	3,50
3.- Cables	metro lineal	0,50
4.- Palomillas	unidad	3,50
5.- Cajas de amarre, distribución o registro	unidad	3,50
6.- Básculas	metro cuadrado	3,50
7.- Aparatos de venta automática	unidad	4,20
8.- Tuberías	metro lineal	0,70

2.- La cuantía de la tasa para las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario consistirá en el 1,5% de los ingresos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.- 1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la Tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo, al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la Tasa, por anualidades en las oficinas municipales del Ayuntamiento, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 5.- No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada en la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6.- 1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2.- Las personas o entidades que estén interesadas en la concesión del aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

5.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

APROBACION Y VIGENCIA

Disposición Final. 1.- La presente Ordenanza, entrará en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, permaneciendo en vigor, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

2.- La presente Ordenanza fue aprobada con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL N° 16 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE FRONTON MUNICIPAL

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41,B) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de frontón municipal y demás instalaciones, especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º, siguiente, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los servicios o actividades.

2.- La tarifa de esta tasa será la siguiente:

	<u>EUROS</u>
a) Por reserva de cancha, por una hora o fracción para mayores de 14 años:	4,00
b) Por reserva de cancha, por una hora o fracción para menores de de 14 años:	0,70
c) Por entradas a espectáculos deportivos o similares:	4,00
d) Por reserva de cancha, por una hora o fracción para menores de de 14 años con luz:	6,00

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento en que se solicite el servicio o actividad a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 5º.- Gestión del servicio.

1.- La reserva de horario de cancha se acreditará mediante el justificante municipal correspondiente que se facilitará por el encargado que designe el Ayuntamiento, indicándose en el mismo el nombre, fecha y horas de reserva de la cancha.

2.- Al hacer la reserva de la cancha se abonará el total del importe que corresponda al tiempo solicitado, la cual tendrá carácter de liquidación provisional, que se elevará a definitiva una vez que se haya comprobado el tiempo real de utilización de la cancha.

3.- No se podrá utilizar la cancha con calzado que no sea el adecuado para la practica deportiva, debiendo cambiarse el mismo en el propio frontón.

4.- Cuando sean más de dos personas las que soliciten la utilización del frontón, deberán entregar en el Ayuntamiento una fianza por importe de 30 euros, en garantía de los desperfectos que este pudiera sufrir.

5.- El horario de cancheo queda fijado desde las 9 de la mañana hasta las 10 horas de la noche.

6.- El usuario, solicitante del servicio, es responsable de los desperfectos que cause, voluntaria o involuntariamente en cualquiera de los útiles o instalaciones del frontón municipal, teniendo que abonar los daños causados.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL N° 17 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE LAS
PISCINAS MUNICIPALES**

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41,B) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de las piscinas municipales y demás instalaciones, especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º, siguiente, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa fijada regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los servicios o actividades.

2.- La tarifa de esta tasa será la siguiente:

a) Por la entrada de personal a la instalación de la piscina:

	<u>Euros</u>	-	<u>Resto de Semana</u>	-	<u>Domingos y Festivos</u>
1.- Entrada de diario:					
- Desde los 4 a los 13 años:			1		2,50
- Mayores de 14 años:			2		3,50
2.- Con abono:					
- Mensual:					
- Desde los 4 a los 13 años:	17				
- Mayores de 14 años:	34				
- De Temporada:					
- Desde los 4 a los 13 años:	25				
- Mayores de 14 años:	50				

Los niños entre 4 y 11 años que estén empadronados en el Municipio quedarán exentos del pago y entrarán gratuitamente a la Piscina Municipal.

b) Por curso de natación de hasta 15 días: 13 euros.

c) Por la asistencia a espectáculos o competiciones deportivas en el interior del recinto, se abonará el triple de lo señalado en el punto 1 del apartado a) de la tarifa, con independencia del carácter de abonado (de temporada o mensual).

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar en el recinto de las piscinas o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado B) de la tarifa contenida en apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 5º.- Gestión del servicio.

1.- La entrada en el recinto de las piscinas deberá realizarse por el lugar indicado al efecto, previo pago de la tasa correspondiente o exhibición del abono de temporada o mensual que el Ayuntamiento facilite al efecto, en el cual siempre deberá constar la fotografía del interesado y el importe abonado.

2.- Los usuarios tienen derecho a hacer uso de las instalaciones por el periodo de un día, en el horario que oportunamente se señale, en el caso de entradas de diario, debiendo obtener las correspondientes contraseñas si desea ausentarse del recinto.

3.- En el interior del recinto de la piscina no se podrá ir calzado, debiendo ducharse los usuarios previamente a introducirse en el agua, a fin de mantener la buena higiene de la instalación.

4.- Queda prohibida la practica de deportes en la zona preparada para la estancia de bañistas, así como la entrada de animales y arrojar al agua de la piscina objetos de cualquier clase, debiendo usarse las instalaciones conforme al destino propio de las mismas.

5.- Los bañistas deberán cumplir en todo momento las órdenes que den el socorrista y demás personal encargado para el buen funcionamiento de las instalaciones.

6.- El personal encargado del servicio podrá impedir, en cumplimiento de las órdenes que dicte la Alcaldía, la entrada en el recinto a las personas que perturben el orden o que así se aconseje por razones higiénico sanitarias.

7.- Por razones higiénico sanitarias, de seguridad o cualquiera otra, podrá la Alcaldía acordar el cierre temporal de las piscinas, sin derecho a indemnización por cualquiera de los usuarios o concesionarios. Dicho acuerdo habrá de ser motivado.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL N° 18 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.- Se hallan obligadas al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades administrativas, realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

TARIFA

Artículo 3º. 1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada según las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

a) SUMINISTROS	Euros/m3./Semestre
- Cuota mínima semestral hasta 24 m3:	0,38
- De 25 m3 hasta 100 m3 consumidos:	0,54
- De 101 m3 hasta 200 m3 consumidos:	0,66
- De 201 m3 en adelante consumidos:	1,02
b) ACOMETIDAS A LA RED GENERAL	
- Por cada vivienda, comercio, industria, lonja o local autorizado:	120 Euros.

3.- La Tasa señalada para las acometidas se pagará de una sola vez, al comenzar a prestar el servicio, o cuando éste se reanude después de haber sido suspendido.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.- 1.- La obligación de pago de la Tasa, regulada en esta Ordenanza, nace, desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral, cobrándose mediante el correspondiente recibo.

2.- El pago de la Tasa se efectuará por el obligado a realizarlo en el momento de prestación del recibo.

3.- El pago de los recibos se hará en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos, estando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 5.- Las deudas por este concepto podrán exigirse mediante el procedimiento de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses, desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

ADMINISTRACION

Artículo 6.- Los interesados que deseen que se les preste los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en la oficina municipal, la correspondiente solicitud con expresión, del servicio que requiera, así como las viviendas, locales, etc. a los que va destinado dicho servicio.

DISPOSICIONES FINAL.

1.- La presente Ordenanza, entrará en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

2.- La presente Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, de forma provisional.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL N° 19 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 Y 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos regulados en la presente Ordenanza.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación, u obra, para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística o de obras, se halla obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería, alcantarillado, instalaciones eléctricas y análogas.
- f) Obras de cementerios.
- g) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras.

b) En los demás casos quién abstente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propietarios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.- 1.- La Base Imponible del Impuesto, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La Cuota del Impuesto, será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen.

3.- El Tipo de gravamen será el 3 por cien.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION

Artículo 5.- 1.- Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto de ejecución por contrata presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la Base Imponible será determinada por los técnicos municipales, en base al coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.- 1.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del reglamento general de recaudación.

2.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- La competencia para el otorgamiento de licencias urbanísticas u obras menores será de la Alcaldía, y las obras mayores y cualesquiera otras urbanísticas será competencia del Pleno del Ayuntamiento.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 8.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10.- La presente Ordenanza entrará en vigor, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACION

Artículo 11.- La presente Ordenanza fue aprobada con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL Nº 20 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.- 1.- Hecho Imponible. Constituye el Hecho Imponible, la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2.- Obligación de Contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario del servicio en el Cementerio, salvo cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

3.- Sujeto Pasivo. Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que lo representen, solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.- Estarán exentas de esta Tasa las prestaciones de los servicios a personas incluidas en la beneficencia municipal.

BASES Y TARIFAS

Artículo 3.- Quedan establecidas las siguientes tarifas y bases para vecinos y residentes, y cónyuges empadronados en el municipio, y los nacidos en él:

TARIFA

1.- Sepulturas permanentes, hasta 50 años para un solo cuerpo: 291 Euros
2.- Sepulturas temporales, hasta 25 años para un solo cuerpo : 218 Euros
3.- Concesión permanente (Hasta 50 años) o temporal (hasta 25 años), de panteones o mausoleos, será el resultado de multiplicar el número de sepulturas concedidas por el importe señalado para cada sepultura.

No se puede realizar la concesión de más de 2 fosas por familia.

Sólo podrán adquirir derechos de cesión de terrenos para fosas, las personas empadronadas o nacidas en Briones.

Las sepulturas tendrán una superficie de 2,20 x 1,20 m. aproximadamente según la superficie disponible en cada caso.

El Ayuntamiento fijará el lugar de la concesión indicando Cuartel, Manzana, Fila, Fosa y Título.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 4.- La sepultura, panteones o mausoleos de carácter temporal, se concederán por un plazo de 25 años y las permanentes por un plazo de 50 años, en un caso y otro podrán ser renovables, abonando los importes correspondientes de acuerdo con las disposiciones legales y Ordenanzas municipales vigentes al momento de la caducidad de la concesión.

Artículo 5.- Transcurridos los plazos para la renovación, sin que esta haya sido solicitada se entenderá caducada la concesión.

Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas, panteones y mausoleos.

La Adquisición de una sepultura, panteón o mausoleo, permanente o temporal, no significa que esta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados, por el plazo de la concesión.

Artículo 6.- Los adquirentes de derechos sobre sepulturas, panteones o mausoleos permanentes tendrán derecho a depositar en los mismos, todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose a las reglas establecidas y previo pago de los correspondientes derechos.

Artículo 7.- Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc. serán de cargo de los particulares interesados, debiendo cumplir las normas de policía mortuoria.

Artículo 8.- Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3, serán devengados desde el momento mismo que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Cada servicio será objeto de una liquidación individual y autónoma, que será debidamente notificada para su ingreso directo, en las arcas municipales, en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

La concesión de sepulturas temporales o permanentes serán atendidas y resueltas por la Alcaldía, y la de los Panteones y Mausoleos, y cualquier transmisión durante el plazo de vigencia, por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 9.- Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos abonarán los derechos como adultos.

Artículo 10.- Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedará vacante, revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 11.- Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique el acuerdo de concesión por el Ayuntamiento, y si no lo hubiera efectuado en dicho plazo, se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Artículo 12.- El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras, dentro de los 6 meses siguientes a partir de la fecha de concesión y dar comienzo a las obras dentro de los 3 meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de 1 año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 13.- No serán permitidos los traspasos de propiedad funeraria sin la previa autorización acordada por el Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y por el cesionario en prueba de conformidad. No obstante todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir sólo a efectos administrativos.

Todo traspaso supondrá el abono de los derechos señalados en la tarifa, al Ayuntamiento.

Artículo 14.- Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, panteones o mausoleos durante el plazo de su vigencia por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten al formular la petición del traspaso la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 15.- Cuando las sepulturas, panteones y mausoleos, y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados o abandonados por sus respectivos poseedores, familiares o deudores, dando lugar a que se encuentre en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos elementos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los supuestos pueda exigírsele al Ayuntamiento indemnización alguna.

Artículo 16.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio o para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento general de recaudación.

DEFRAUDACION Y PEÑALIDAD

Artículo 17.- Las infracciones y defraudaciones de los derechos de esta exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se castigarán con las multas establecidas en la legislación en el momento de su comisión, de acuerdo con lo establecido en la ley general tributaria y demás legislación aplicable, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan concurrir en los infractores.

DISPOSICION FINAL

1.- Los Titulares de la sepultura utilizadas en la actualidad, se considerarán concedidas por el plazo de 25 años contados a partir del 1 de enero de 1990.

Aquellas sepulturas, panteones o mausoleos, en las que no existiese constancia del titular de la concesión, pasarán a disposición del Ayuntamiento, previo requerimiento efectuado mediante Edicto, publicado en el tablón de anuncio de la Corporación y en el Boletín Oficial de La Rioja, por el plazo de 30 días, a fin de que los supuestos interesados puedan formular las alegaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, mausoleo o panteón, previo traslado de los restos cadavéricos al lugar del Cementerio designado al efecto.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1989.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2.- El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya solicitado y correlativamente concedida. Cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3.- La concesión del suministro de agua tendrá el carácter de contrato de adhesión, y cualquier innovación o modificación posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva. La negativa a la nueva concesión se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio. Para restablecerlo deberá pagar una nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4.- La aceptación de la concesión del servicio de suministro obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento, en especial del pago de los derechos que correspondan según las tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5.- Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6.- En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, los que no sean propietarios se obligan a comunicar a aquellos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

TITULO II.- DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 7.- La utilización del servicio de suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro de agua, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8.- Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 9.- Si el abonado no residen en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas para el pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10.- Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de 13 mm. de diámetro. En el caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local, el diámetro podrá aumentarse proporcionalmente, siempre que no pueda afectar a las demás viviendas y locales conectadas a la red, también aumentará el importe de los derechos a abonar de acuerdo con el número de viviendas y locales que reciban el suministro por la misma toma.

No obstante, y aún en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición razonada del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11.- Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y demás especificaciones. Por su parte el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con la antelación de treinta días a la fecha en que desee que termine el suministro. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular la liquidación definitiva. Con su pago se dará por terminada la concesión.

Artículo 12.- Cada concesión irá aneja a un fin o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando el inmueble disponga de varias viviendas y/o locales, la concesión del servicio será por una sola toma, disponiendo cada vivienda y/o local del correspondiente contador y llave de paso, además de la llave de paso general, los cuales estarán centralizados en un lugar fácilmente accesible y sin necesidad de entrar en las viviendas o locales.

Lo señalado en el párrafo anterior, será igualmente de aplicación en los casos en que exista una urbanización.

Artículo 13.- Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

- 1.- Usos domésticos en domicilios particulares y edificios.
- 2.- Usos industriales.
- 3.- Usos especiales (obras y similares).
- 4.- Usos oficiales.
- 5.- Servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquéllos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aún cuando estos no hubieran sido solicitados por los interesados.

Artículo 14.- Se entienden por usos domésticos todas las aplicaciones que se den al agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y domestica, quedando excluido el riego de huertas y jardines, el llenado de piscinas, etc.

Artículo 15.- Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario, establos, vaquerías, lecherías, etc.

Excepcionalmente, y cuando se de la circunstancias de la escasa entidad de la actividad agropecuaria, se excluirá del carácter industrial, considerándose solamente una concesión.

En los supuestos señalados en el párrafo segundo de este artículo, las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos, propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Todas las viviendas deberán disponer del correspondiente contador. Se entenderá por vivienda, la unidad constructiva, independiente del resto de la edificación, destinada al uso y habitación de una familia o grupo de personas de forma habitual que disponga de todos los servicios necesarios.

Artículo 16.- Las concesiones para usos especiales serán otorgadas por el Pleno del Ayuntamiento, salvo en caso de urgencia que serán competencia de la Alcaldía, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Únicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etc., que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar el contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquel, por cuenta propia o en interés general.

Artículo 17.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo a la forma y finalidad del servicio, la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

TITULO III.- CONDICIONES DE LA CONCESION

Artículo 18.- Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha de lo previsto en el artículo 16.

Artículo 19.- Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 20.- Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el artículo 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas características. En todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de

cada usuario estarán, de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21.- De existir urbanizaciones en el Municipio, que sean suministradas por el Ayuntamiento, deberán instalar los contadores de forma centralizada, en lugar accesible, y disponer cada uno de la correspondiente llave de paso, así como de la llave de paso general a todos ellos.

Artículo 22.- Los contadores de agua podrán adquirirse por el abonado libremente, siempre que se ajusten al tipo o tipos ajustados por el Ayuntamiento.

Artículo 23.- Los contadores, antes de su instalación serán contrastados por el personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento. Nada más instalarse deberá darse cuenta al Ayuntamiento, dándose de alta en el correspondiente padrón fiscal.

Artículo 24.- Si en curso de las aguas experimentase en algunas partes o en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia de caudal, y cualquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuera el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del servicio de suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo semestral establecido, y/o lectura del contados, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

TITULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCION

Artículo 25.- El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas tanto en las vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo en casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran ocasionado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

Artículo 26.- Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, será de cuenta del abonado bajo la dirección e inspección del personal del Ayuntamiento, debiendo ajustarse los materiales e instalación a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y bien funcionamiento del servicio. En todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 27.- Todas las obras que se pretendan hacer por lo usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas. Las obras que impliquen cortes de agua se realizarán en días laborables y en el horario que se fije en la autorización. Dicho corte se realizará por personal del Ayuntamiento.

Artículo 28.- El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe de agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas semestrales.

Artículo 29.- Si al ir a realizar la lectura estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo semestral indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros cúbicos consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá dicha acumulación cuando el contador haya sido colocado en el exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera el contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 30.- La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por el personal del Ayuntamiento, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al igual que el libro de lecturas el usuario podrá disponer de una cartilla en la que el empleado municipal anotará las lecturas y demás indicaciones del servicio. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 31.- Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo máximo de quince días, y caso de no hacerlo se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el triple de lo que normalmente le correspondiera según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Artículo 32.- Los abonados o el Ayuntamiento tiene derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos

realizados, tomando como base los consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 33.- Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

TITULO V.- TARIFAS Y PAGO DE CONSUMOS

Artículo 34.- Las tarifas se señalarán en la Ordenanza fiscal correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los órganos que legalmente proceda.

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar en los recibos.

Artículo 35.- El pago de los derechos de acometidas se efectuarán una vez concedida y antes de efectuar la toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

Igualmente se podrá exigir una fianza en garantía de la reposición del pavimento y aceras afectadas por la toma.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados, y de la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación y en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente en Bancos o Cajas de Ahorro.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en el periodo voluntario, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos seis meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el artículo 27,6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, de 13 de abril de 1989.

Artículo 36.- A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro. Notificada esta resolución, se en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y se procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TITULO VI.- INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 37.- El que usare este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida, o solicitando una acometida se utilice para varias viviendas o locales habiendo abonado los derechos de una sola acometida, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan, y del agua consumida, sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de orden penal.

Artículo 38.- El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar el uso autorizado por la concesión en ninguno de los dos casos, pagará el consumo que resulte desde la última lectura a la actual al triple de lo que corresponda en la tarifa aplicable.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción y perderá la concesión y para restablecer el servicio deberá pagar el total de otra nueva acometida y los gastos ocasionados.

Artículo 39.- La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40.- Las defraudaciones de agua en cualquiera de las forma señaladas serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 41.- En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar acta de constancia de los hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar los desperfectos ocasionados, tener la instalación y demás, en la forma señalada en éste Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42.- Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirá a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Artículo 43.- Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44.- El Ayuntamiento, por resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45.- Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el Sr. Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, en los importes que dentro de los límites legales, autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46.- Todas las reclamaciones relativas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones, que se harán constar en el expediente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuando por motivo de avería, modificación o cualquier otra circunstancia que implique el corte del suministro de agua, deberá proceder a la adecuación de la instalación, poniendo contador y llave de paso, tal como indica el presente Reglamento.

Se concede un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que los usuarios procedan a instalar los correspondientes contadores en las viviendas y locales que carezcan del mismo. El incumplimiento de lo señalado en este párrafo, dará lugar al corte del suministro de agua, y para disponer nuevamente del servicio, deberán abonar el importe de una nueva acometida.

VIGENCIA

El presente Reglamento, entrará en vigor, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACION

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1989, y expuesto al público en el Boletín Oficial de La Rioja, nº 147 de 7 de diciembre de 1989.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LAS PISCINAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BRIONES

CAPITULO 1º

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Las Piscinas Municipales de Briones, han sido creadas para el uso y disfrute de los vecinos y de las personas que concurran a ellas, en el periodo de tiempo que el Ayuntamiento acuerde establecer durante la época estival.

El presente Reglamento tiene como finalidad el regular el uso y disfrute de las Piscinas, a fin de obtener el óptimo funcionamiento de las mismas.

Artículo 2º.- El Ayuntamiento, presta el servicio de las Piscinas Municipales, de conformidad con la competencia atribuida al amparo de lo indicado en el artículo 25.2.m, de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de éste Servicio.

Artículo 3º.- El servicio se desarrollará con sujeción a las normas contenidas en el presente Reglamento, y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 4º.- El servicio se prestará mediante el uso de la totalidad de las instalaciones incluidas en el recinto.

CAPITULO 2º

DEL PERSONAL ENCARGADO DEL SERVICIO

Artículo 5º.- En las piscinas, existirá siempre un socorrista, determinando anualmente el Ayuntamiento el número de personas que se encargará de la prestación de los demás servicios, de acuerdo con la normativa legal y para el buen funcionamiento de las instalaciones.

Todo el personal destinado al cuidado y protección de las personas e instalaciones, utilizará la indumentaria precisa a fin de su inmediato reconocimiento por los usuarios.

Artículo 6º.- El socorrista deberá encontrarse constantemente en disposición de prestar su ayuda a las personas como consecuencia de la inmersión en las piscinas.

Artículo 7º.- Los encargados del cuidado de las instalaciones de las piscinas, deberán procurar en todo momento el buen funcionamiento de las mismas, serán los encargados de mantener el orden y de que se cumplan las normas contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8º.- Son funciones de los encargados de las piscinas municipales, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Vigilancia de la entrada al recinto de las personas que vayan a hacer uso del servicio.
- b) Limpieza de los vestuarios, botiquín, césped y demás instalaciones del recinto de las piscinas.
- c) Cloración del agua de los vasos de la piscina.
- d) Funcionamiento de la depuradora, limpieza de fondos de los vasos y vigilancia del correcto funcionamiento de las instalaciones de la piscina.

e) Cuidados del césped, riegos, cortes, limpieza y demás trabajos que sean necesarios para su perfecto estado, así como del resto de plantas y árboles del recinto de las piscinas.

f) Comunicar al Ayuntamiento, con la debida antelación la necesidad de suministrar productos higienizables y de forma inmediata cualquier otro desperfecto o avería en las instalaciones y recinto de la piscina.

g) Al finalizar la jornada de trabajo, deberán de quedar todas las instalaciones y recinto de la piscina en perfecto estado de limpieza, uso y empleo, para su utilización en la jornada siguiente.

h) Vigilar y hacer cumplir las normas de urbanidad, decoro y correcto uso de las instalaciones de la piscina de los usuarios de la misma, debiendo apercibir, en su caso a todo aquel que no cumpla la normativa, pudiendo expulsar del recinto de las piscinas en caso de no atender a los apercibimientos.

i) Efectuar el cobro de las entradas, controlando e impidiendo el acceso al recinto de la piscina a las personas que no dispongan de ticket o abono (mensual o de temporada).

j) Prestar su colaboración inmediata al socorrista en caso de producirse cualquier contingencia.

h) Cumplir las órdenes que emita el Ayuntamiento a fin de una mejor prestación del servicio.

CAPITULO 3º

DE LOS USUARIOS

Artículo 9º.- El Ayuntamiento se reserva en todo caso el derecho de admisión. En caso de impedir el acceso a una persona dicho impedimento será razonado y motivado.

Artículo 10º.- El Acceso al recinto de las piscinas se realizará por el lugar señalado al efecto, previa adquisición del correspondiente ticket o exhibición del abono mensual o de temporada.

Artículo 11º.- Queda prohibida la entrada a las piscinas a las personas que padezcan enfermedades infecciosas o contagiosas, y a los menores de 14 años, que no vayan acompañados de personas mayores, salvo en los casos de realización de cursos de aprendizaje de la natación.

Artículo 12º.- Queda prohibido jugar dentro del recinto de las instalaciones con balones, pelotas, o similares, así como toda aquella actividad que pueda poner en peligro la integridad física del resto de los usuarios.

Artículo 13º.- Los bañistas antes de su primera inmersión en la piscina, deben jabonarse y ducharse; y ducharse y lavarse los pies antes de cada nueva entrada a la piscina.

En la zona destinada a bañistas no podrán pasar las personas vestidas de calle y calzadas.

Es obligatorio para los bañistas, la utilización del gorro de baño para introducirse en la piscina.

Queda prohibida la entrada de todo tipo de animales en el recinto de las piscinas.

Queda prohibida la entrada en el recinto con mesas y sillas, coches de niños y similares, los cuales quedarán a la entrada del recinto, en el lugar destinado por el Ayuntamiento para ellos.

Queda prohibido el aparcamiento de cualquier tipo de vehículo (con y sin motor), en el acceso al recinto de los piscinas, de forma que pueda impedir, en caso de urgencia la entrada de ambulancias o servicios de urgencia.

Artículo 14º.- Los usuarios serán responsables de los daños causados a las instalaciones, bienes y demás elementos de que dispone el servicio, incluidos plantas, árboles, césped, etc., debiendo reparar el

daño ocasionado de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento de los encargados del cuidado de las instalaciones.

De los daños ocasionados por los menores de edad, serán responsables los padres o personas que los tengan bajo su custodia.

Artículo 15°.- Los usuarios estarán obligados a observar las elementales normas de urbanidad y decoro, para que el recinto se encuentre en perfectas condiciones para su uso, haciendo especial mención a la utilización de papeleras, servicios (aseos), ceniceros y similares.

Los usuarios que se apercibiesen de que alguna persona incumpliese las normas contenidas en este reglamento, sin que haya sido apercibido por los encargados, lo pondrán en conocimiento de estos inmediatamente.

Artículo 16°.- Los usuarios de las Piscina, podrán hacer uso de la instalación del bar, en las condiciones que anualmente señale la concesión, debiendo abonar las consumiciones al ser servidas, cuyos precios serán en todo caso similares a los existentes en la localidad.

El bar permanecerá abierto exclusivamente, durante el periodo de funcionamiento al público de las piscinas.

CAPITULO 4°

DE LA GESTION DEL SERVICIO

Artículo 17°.- Actuará como representante legal del Ayuntamiento el Alcalde y en caso de ausencia el Concejal de Deportes.

Artículo 18°.- Las personas interesadas en disfrutar de las piscinas municipales podrán obtener en las oficinas municipales los correspondientes abonos - mensuales o de temporada -, mediante el pago que fije el Ayuntamiento en la correspondiente Ordenanza reguladora de la Tasa.

La tarjeta de abono se extenderá, en el modelo establecido por el Ayuntamiento, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Documento Nacional de Identidad.
- b) Libro de familia (en defecto del anterior)
- c) Fotografía tamaño carnét.

Previamente a la entrega de la tarjeta cumplimentada deberá abonar el interesado el precio que corresponda.

El abono de la tarjeta – anual o de temporada – dará derecho al acceso al recinto de las piscinas municipales durante el periodo de vigencia, debiéndola exhibir junto con el D.N.I., ante los encargados del servicio cada vez que se pretenda entrar en el recinto, a fin de acreditar la condición de abonado.

Artículo 19°.- Se establecen las siguiente cases de abono:

a) De temporada, que abarcará todo el periodo estival que permanezcan abiertas las piscinas y podrá ser:

- 1.- Para mayores de 14 años.
- 2.- De 4 a 13 años; inclusive.

b) Mensual, que abarcará el periodo de un mes natural completo (junio, julio, agosto, septiembre), no pudiendo abarcar parte de un mes y parte de otro, y podrá ser:

- 1.- Para mayores de 14 años.
- 2.- De 4 a 13 años; inclusive.

Los tickets de entrada diaria se adquirirán a la entrada de las piscinas y darán derecho a disfrutar de las instalaciones por el periodo que se encuentren abiertas en el día de su adquisición. Para poder salir y volver a entrar en el mismo día, deberán obtener de los encargados del servicio, la correspondiente contraseña.

Los usuarios deberán mantener en su posesión el ticket de entrada mientras permanezcan en el interior del recinto de las piscinas, el cual podrá ser exigido por los encargados en cualquier momento.

Artículo 20º.- Queda totalmente prohibido el acceso al recinto de las piscinas de forma gratuita a toda persona, excepto:

- a) Los menores de 4 años.
- b) Los concesionarios del bar de las piscinas, cuando vayan a realizar sus funciones.
- c) Las autoridades, funcionarios, técnicos sanitarios y similares que acuden en ejercicio de sus funciones de vigilancia, control y asistencia.

Las personas que autoricen el acceso gratuito a las personas que deban abonar los importes correspondientes, serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan exigírseles.

Artículo 21º.- Los usuarios deberán adoptar las medidas oportunas en evitación de accidentes o desgracias en el uso de las piscinas, que por imprudencia pudieran originarse.

El Ayuntamiento queda eximido de toda responsabilidad por los daños a personas o cosas que pudieran ocasionarse en el interior del recinto de las piscinas municipales.

El Ayuntamiento no se hace igualmente responsable de los objetos que se extravíen o pierdan en el interior del recinto de las piscinas. Quienes encuentren objetos que no se sepa quien es su titular, lo entregarán a los encargados de las piscinas, quienes los custodiarán hasta la entrega a quién demuestre ser su legítimo propietario, bajo su responsabilidad.

Artículo 22º.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de cerrar las piscinas a los usuarios, sin derecho a indemnización a estos, por razones sanitarias, de orden público, o cualquiera otra que justifique el mencionado cierre.

Igualmente se reserva a expulsar o impedir la entrada a las personas que incumplan el Reglamento.

Artículo 23º.- Los usuarios podrán formular las peticiones o quejas que estimen oportunas sobre la prestación del servicio de las piscinas, por escrito, ante las oficinas municipales y dirigidas al Sr. Alcalde.

Artículo 24º.- Queda prohibido el acceso de los usuarios a las instalaciones de mantenimiento y almacenes de las piscinas.

Artículo 25.- Queda prohibido como se señala en la señal de tráfico, aparcamiento de cualquier clase, en el acceso al recinto de las piscinas. Su incumplimiento, dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción y retirada del vehículo en su caso.

Artículo 26º.- Se faculta al Sr. Alcalde, para dictar las disposiciones oportunas, para la mejor prestación del servicio y utilización por los usuarios, siempre que no vayan en contra de lo contenido en el presente Reglamento.

VIGENCIA

El presente Reglamento, entrará en vigor, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y regirá hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACION

El presente Reglamento fue aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1989.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL N° 21 REGULADORA DE LA CONSTRUCCION, MEJORA,
CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS RURALES Y MUNICIPALES.**

Artículo 1°.-

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la construcción, mejora, conservación y mantenimiento de todos los caminos rurales de titularidad municipal con itinerario comprendido en el término municipal de Briones (La Rioja), exceptuando las servidumbres típicas de fincas aisladas que se regirán por los artículos 564 al 568 del Código Civil.

Artículo 2°.-

La financiación de las actuaciones en la red de caminos rurales de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que se incluyan en los Presupuestos anuales del Ayuntamiento, mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas y de los propietarios de las fincas rústicas dentro del término municipal y fuera del suelo urbano.

Artículo 3°.-

La inclusión de las Obras a efectuar en los Caminos de Titularidad Municipal en los Planes de Obras y Servicios locales llevarán aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

A los efectos indicados en el apartado anterior los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de los mismos y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

Artículo 4°.-

La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de caminos, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 5°.-

El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

Artículo 6°.-

Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de construir, mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a su propiedad.

Artículo 7°.-

El retranqueo mínimo de edificaciones, vallados, alambradas y carteles a los caminos, estará conforme a lo dispuesto en el correspondiente Planeamiento urbanístico vigente para cada caso concreto, en los caminos públicos, los cerramientos deberán retranquearse del eje del camino un mínimo de 4,50 metros. Los edificios respetarán una distancia de 9 metros, respecto del mencionado eje.

Los cierres de fincas podrán hacerse con alambradas, empalizadas de madera o cañizo y setos arbustivos, con una altura máxima de 2 metros.

Se admitirán cerramientos opacos, siempre que sean realizados con materiales adecuados y con el carácter de obra terminada.

Artículo 8º.-

No se podrá efectuar plantaciones de árboles frutales o forestales (árboles altos) cerca de los caminos sino a la distancia de 6,00 metros respecto al eje de los caminos principales y de 5,00 metros de los caminos secundarios. Esta distancia se reducirá en un metro si la plantación es de arbustos, viñas, etc. (árboles bajos).

Artículo 9º.-

Los accesos y cerramientos, así como las nivelaciones o movimientos de tierras de las fincas colindantes a los caminos precisaran autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 10º.-

No podrán colocarse aspersores de riego sin protección a menos de 2,00 metros del borde del camino y en ningún caso podrán colocarse aspersores que rieguen los caminos.

Artículo 11º.-

Incurrirán en responsabilidad administrativa los que cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes:

1) Son infracciones leves:

- a) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de los caminos objetos o materiales de cualquier naturaleza (así como ramas, piedras, etc.)
- b) Usar los caminos de forma inapropiada y no responsable, contribuyendo a su rápido deterioro.
- c) Realizar plantaciones de árboles, arbustos, etc., sin respetar las distancias mínimas marcadas reglamentariamente.

2) Son infracciones graves:

- a) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino.
- b) Dañar el camino por arrastre de aperos o maquinaria.
- c) Romper o labrar las cunetas, límites de caminos, etc.
- d) Riego de los caminos bien por aspersión o por su peso.
- e) La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular o infractor en un año.

3) Son infracciones muy graves:

- a) Cualquier infracción que suponga el corte o la dificultad del tránsito por el camino.
- b) La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

Artículo 12º.-

1) El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se iniciará de oficio por Resolución de la Autoridad competente o como consecuencia de denuncia formulada por los particulares.

2) Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: 30,05 euros la primera vez y 60,11 euros la segunda vez.
- b) Infracciones graves: 60,11 euros la primera vez y 120,21 euros la segunda vez.
- c) Infracciones muy graves: 150,26 euros.

Artículo 13º.-

A) La competencia para la imposición de la sanción correspondiente en el marco de lo dispuesto en la presente Ordenanza es del Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación.

B) La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de reponer o reparar los daños materiales causados o en su caso resarcir al Ayuntamiento del coste de tal reposición.

C) El Ayuntamiento se reserva el derecho de acudir a la vía judicial si el daño causado es importante .

En la Villa de Briones a 16 de Abril de 2004.

EL ALCALDE,

D. Joaquín San Martín Rojo.

ORDENANZA FISCAL N° 22 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL REALIZADA POR EMPRESAS OPERADORAS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regía la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2°.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

Artículo 3°.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a los ingresos medios por operaciones correspondientes a la totalidad de los clientes de comunicaciones móviles que tengan su domicilio en el término municipal de San Vicente de la Sonsierra.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, son ingresos medios por operaciones los resultantes de dividir la cifra de ingresos por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles, por el número de clientes de dichas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devenga cuando se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, necesario para la prestación del servicio de suministro.

Si la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se prolonga durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 7º.- Declaración-liquidación.

Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa deben presentar en el Ayuntamiento, antes del 30 de abril de cada año, en el modelo que se apruebe en desarrollo de la presente Ordenanza, declaración-liquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

La cantidad a ingresar, de forma simultánea a la presentación de la declaración-liquidación, por dichas empresas, será el resultado de aminorar la cuota tributaria en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio a que se refiera.

En el supuesto en que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración-liquidación.

Artículo 8º.-Pagos a cuenta.

Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles contribuyentes por la tasa deben autoliquidar e ingresar en el Ayuntamiento, cada trimestre, en los modelos que se aprueben en desarrollo de esta Ordenanza, en concepto de pago a cuenta de la tasa, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la cuarta parte de los ingresos medios por operaciones en el término municipal, calculados según los datos del último Informe anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

La autoliquidación e ingreso de los pagos a cuenta se realizará en los diez últimos días de cada trimestre.

Artículo 9ª.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición adicional única. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2-10-2009 y, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A los efectos previstos en el artículo 29.2.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Finalizado el periodo de exposición pública, esta Corporación adoptará los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la redacción definitiva de las modificaciones de las Ordenanzas. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

APROBACION Y VIGENCIA.

Disposición Final.-

1.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, el 1 de Enero del 2010, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

2.- Las presentes modificaciones, fueron aprobadas provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión celebrada el día 2 de Octubre de 2009.

En la Villa de Briones a 9 de diciembre de 2009.

EL ALCALDE,

D. Joaquín San Martín Rojo.